

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Gaceta núm. 65.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Luis Gallo, D. Juan Pombo, D. Isidro Castañedo, D. Salvador Quintana, D. Benito Perojo, D. Felipe Diaz, D. José Alejandro Bustamante, D. Antonio Cabrero, D. Juan María Iztueta, D. José García Alvaro y D. Luis Ruiz de la Escalera, del comercio de la ciudad de Santander, por sí y en representación de los accionistas de la sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha compañía con el expresado título, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Peninsula y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 12.000 que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito cántabro será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos, nombrados por la general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicha Junta de gobierno nombrará el Administrador de la compañía.

Art. 6.º En la primera Junta general de accionistas que se celebre para la constitucion definitiva de la Sociedad, se procederá al nombramiento de los individuos que han de formar la de gobierno, acordándose la retribucion que ha de disfrutar con arreglo á lo determinado en los estatutos de la compañía.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que la constitucion definitiva de la referida compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse, en el plazo y en la forma prevenida en el artículo 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Salaverria.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ESTATUTOS

Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD CREDITO CÁNTABRO.

TITULO I.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima, con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Crédito cántabro*. Su duracion se fija en 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad de Santander. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Peninsula y posesiones Españolas.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagues, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas, de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá, sin embargo, celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantia objetos ó valores á satisfaccion.

3.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder

del 10 por 100 del Capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de 2000 rs. cada una. Dichas acciones serán divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 6.º La primera serie será de 12.000 acciones que quedarán suscritas segun la escritura social, y se emitirán inmediatamente.

Art. 7.º Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente á juicio de la Junta de Gobierno.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, 5 y 10 acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Administrador, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 285 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantidos al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de Gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Santander en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo determinare la Junta de Gobierno.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 días de anticipación á lo ménos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada acción, satisfaciéndose desde luego el 5 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de Gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo ménos el término de 60 días.

Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulación.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de acción.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaración, ni de la Intervención de ningún Juez ni Autoridad.

La Junta de Gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ella se publicarán en los periódicos de Santander y *Gaceta de Madrid* 15 días antes de ejecutar su enagenación.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará el pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de Gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se roclamen.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse nada absolutamen-

te en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 días, con la amortización é intereses que se determinen.

Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de más de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos de entre los accionistas, nombrados por la Junta general.

Art. 20. Cada individuo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones, que cangeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente en la primera sesión, que despues de la Junta general, celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la junta, segun el orden de sus nombramientos.

En la misma primera sesión nombrará la Junta de gobierno una comisión directiva, compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente.

El de nombramiento más antiguo entre los tres que componen la comisión directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado, para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos.

En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de uno.

La primera renovación se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta y en la segunda renovación.

Art. 23. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de individuos propietarios se redujese á siete, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Entretanto se reune la Junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribución de que de-

ban gozar los individuos de la junta de gobierno se fijará por la primera Junta general de accionistas. Para tener derecho á esta remuneración será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuando no excedan de este número, que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emisión de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de Gobierno.

Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberación.

Las copias ó extractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de ser firmadas por el Presidente ó aquei de los individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de Gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la Administración de los negocios de la misma. En consecuencia la corresponde:

1.º Acordar toda creación ó emisión de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.º Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos cobranzas, administración ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordar la creación ó supresión de agencias.

4.º Determinar los condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.º Nombrar Administrador de la Sociedad, fijar el sueldo y obveniones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.º Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinar toda suscripción, adquisición, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescisión de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelación, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordar la adquisición de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administración.

11. Autorizar previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. Nombrar el Secretario de la Junta y fijar su sueldo.

14. A propuesta del Administrador, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolución á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado; y en caso de necesidad, podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Administrador.

Art. 29. La comisión directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno; los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocación de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocación de la Junta, pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesión que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y convinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condición los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento de separación y asignación de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comisión directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunión que deba celebrar.

4.ª Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los trasпасos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á ménos que haya una delegación expresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 33. El Administrador de la Sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, y á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 54. Son deberes del Secretario:

1.º Asistir á las Juntas generales,

sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.º Extender y firmar las actas.

3.º Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibó al Administrador los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.º Formar la plantilla del Archivo y Secretaria, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.º Desempeñar las comisiones que se le confiarán y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 55. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en los estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TÍTULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 36. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo ménos 20 acciones: los que aspiren á hacer parte de ella, depositarán en la caja de la sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello, 15 días antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la Caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el artículo 23, y cuando lo reclamen por lo ménos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 días á lo ménos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo ménos, y reunan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En

este caso quedará constituida la segunda junta, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen, pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será también de la Junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido entregadas á la misma á lo ménos cinco días antes del indicado para la reunion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra más que dos veces sobre el asunto de que se trete, aunque sea á título de aclaraciones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y también la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la sociedad; á las modificaciones que crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la sociedad si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demas puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 24, establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario jus-

tificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la junta de gobierno, autorizado por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TÍTULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 51. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Administrador; un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria de la Junta de gobierno.

TÍTULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 53. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera Junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 47 y el tanto por ciento que pueda asignarse al Administrador.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado. Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo ménos, ó el 20 por 100 á lo más, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo ménos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general. La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TÍTULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del artículo anterior. Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios, á tenor del artículo anterior.

Quando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reservas bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará, de los beneficios líquidos, las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la sociedad.

TÍTULO VIII.

Modificaciones de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente, despues de oír al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo ménos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen dos terceras partes del capital social.

La junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TÍTULO IX.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

JURISDICCION.

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar, y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la Gaceta.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.
S. M. la Reina (q. D. g.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad denominada *Crédito cantabro*.—Salaverria.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública á D. Miguel Maria

Fuentes, Diputado á Cortes y Gobernador cesante de provincia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, cuyo cargo resulta vacante por salida á otro destino de Don Rafael de Navascués, á D. Agustin Alfaro, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Valdearroyo acudieron á su Ayuntamiento de Campo de Yuso, exponiendo que D. Vicente Argüeso, se habia apropiado arbitrariamente un pedazo de terreno público, en el pueblo de Mediano; y habiéndose puesto la expresada queja en conocimiento de Argüeso, quien dijo quedar enterado y no se presentó á sostener su derecho, se nombró por el Ayuntamiento una comision, la que despues de haber inspeccionado el terreno y con vista de cuanto resultaba, informó que se debia obligar á Argüeso á dejar libre y expedito el terreno ocupado por ser necesario para los usos del vecindario como calle pública; con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento, mandando en 14 de Abril de 1860 que en término de tercero dia volvieran las cosas al ser y estado que tenian.

Que Argüeso acudió al Juez de primera instancia de Reinosa con un interdicto, que le fué admitido, contra el Alcalde del Ayuntamiento, recibiendo la informacion que presentó de tres testigos, quienes al prestar sus declaraciones reconocieron que en el terreno que se ha mandado dejar desembarazado por el Ayuntamiento se habia levantado una pared recientemente, expresando dos de estos testigos que la pared se levantó en Setiembre de 1859; y que continuando la sustanciacion del interdicto, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos el art. 80, párrafo tercero, y el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á los Ayuntamientos para dictar acuerdos y deliberar sobre el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 74, párrafos primero, segundo y quinto de la misma ley, en que se establece, entre las atribuciones del Alcalde, las de ejecutar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias dadas para restituir al tránsito público un terreno recientemente cercado por

un particular, como la dictada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso en 14 de Abril de 1860, son actos conservatorios propios de la Autoridad municipal, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, contra los cuales son improcedentes los interdictos, segun la Real orden que además se menciona de 8 de Mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo puestro por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Pablo Ferré Lázaro, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla llamada del Moratel ó del Cortijo Real, término de Escullar, en la provincia de Almeria; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Esta Junta ha observado con sentimiento que algunos maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia, para remitir el estado de cobros, prevenido en la regla 15 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1858, necesitan que todos los trimestres se les recuerde por medio de una circular. La causa de este retraso, es sin duda, porque los referidos maestros creen, que de los estados que mandan á la Secretaria de esta Junta no se hace ningun uso, pues de otra manera no se comprende tal desprecio ó tanta indolencia en el cumplimiento de las órdenes superiores. Deben pues tener entendido, si es que lo ignoran, que por una parte esta Junta desea que las atenciones de la primera enseñanza, se cumplan con la mayor exactitud, y además tiene la precisa obligacion de remitir al Gobierno de S. M., antes del dia 20 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, una relacion de las cantidades que cada maestro haya percibido en el trimestre anterior por su dotacion personal, material de la escuela y retribuciones; y hé aquí una de las razones, para que los Alcaldes satisfagan con puntualidad su dotacion á los maestros, y para que estos remitan los estados de cobros cuando deben hacerlo.

Con el objeto pues de regularizar este importante servicio, se han dispuesto las reglas siguientes:

1.ª Los maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia que no han remitido el estado de cobros, correspondiente al trimestre vencido de este año, ó á alguno del anterior, lo verificarán tan pronto como llegue á sus manos esta circular.

2.ª Los que no hayan recibido por completo su dotacion personal, material de la escuela ó retribuciones de los niños, lo pondrá en conocimiento de esta

Junta para proceder inmediatamente contra los Alcaldes.

3.ª Antes del dia 10 del próximo mes de Julio, remitirán tambien el estado del 2.º trimestre, efectuando lo mismo respecto al 3.º y 4.º en los dias que les corresponden.

4.ª Los maestros y maestras que, bien sea porque las Juntas locales no han evacuado el informe ó por otras causas, no han remitido los presupuestos para la inversion de las cantidades del material en sus respectivas escuelas, lo ejecutarán en el término de quinto dia, bajo su responsabilidad.

5.ª Los Secretarios de Ayuntamiento exhibirán á los maestros de las cabezas de distrito municipal, el *Boletín* en que se inserte esta circular, y les exigirán nota de quedar enterados; y al propio tiempo, se impone á estos maestros la obligacion de pasar á la posible brevedad, copia de dicha circular á los demás profesores del distrito, para que de ese modo pueda llegar á noticia de todos.

6.ª La menor falta en el cumplimiento de estas reglas, se anotará en el respectivo expediente de cada maestro, para hacer á su tiempo el uso que corresponda.

Esta Junta observa con satisfaccion que la mayoría de los Alcaldes de esta provincia, comprendiendo las ventajas de la primera enseñanza, satisface con puntualidad su dotacion á los maestros, y espera que los que no lo hacen así, se convencerán por esperiencia que esto redundará en perjuicio suyo, supuesto que tienen que pagar sus dietas á los comisionados de apremio, como ha sucedido á algunos en estos últimos dias.

Burgos 16 de Mayo de 1861.-E. V. P. --Antonio Martinez Acosta.--Miguel Pinedo, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de 27 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 69, se dirigió esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia manifestándoles la obligacion en que se hallan de entregar en Tesoreria para el 25 del presente mes el importe del segundo trimestre de la contribucion de consumos con el recargo provincial, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurrian los que por cualquier motivo dejaren de cumplir tan preferente servicio.

Hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos que han verificado sus pagos por el expresado concepto, y aunque la Administracion está cierta en que no hay en la provincia un solo pueblo que retrase el pago de sus contribuciones sin embargo, así y todo, se cree en el deber de recordar este servicio á los cuerpos municipales, como lo hace por esta segunda circular, para prevenir la eventualidad de que algunos por descuido ú otras causas, dejaren en descubierto el todo ó parte de su cupo respectivo, en cuyo caso se verian apremiados y compelidos al pago por la via ejecutiva, por mas que la Administracion repugne la adopcion de medidas, que sobre grabar duramente á los Ayuntamientos, los deprimen y desprestigian.

Espero, pues, de los Señores Alcaldes, que se apresuren á realizar el ingreso en arcas del Tesoro de todo el importe de dicho trimestre antes de la indicada fecha del mes actual, y si para algunos fuese corto dicho plazo, procurarán que no se dilate más allá del dia 29 del mismo, en el bien entendido que el 1.º de Junio próximo se expedirán los apremios contra los que hayan faltado á tan preferente obligacion.

Burgos 18 de Mayo de 1861. P. O. Manuel G. Granda.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Palazuelos de la Sierra, con sus anejos de Villamel de la Sierra y Mazueco de Lara, distantes el quemas media legua, su dotacion consiste en ciento setenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos de los tres pueblos en San Miguel de Seliembre de cada un año, casa y libre de contribucion una caballeria sola, sujetándose tambien á pagar la del subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Palazuelos de la Sierra 18 de Mayo de 1861.--El Alcalde, Patricio Cuesta.

En la tarde del dia 11 del actual, desapareció del pueblo de Fresno Rio-tiron, partido judicial de Belorado, una yegua cerrada; pelo negro, de siete cuartas, paticalzada de los dos pies y con un lunar en el lomo; la persona que la hubiese recogido podrá servirse avisarlo á D. Antonio Martinez, Cura Beneficiado de dicho pueblo.

La persona que haya recogido una yegua que se ha estraviado á su dueño Toribio Villanueva, vecino de Quintanortuño, se servirá dar el oportuno aviso, á dicho Toribio, quien abonará los gastos que haya causado y además gratificará. Señas.

Castaño claro, lucero corrido, calzada, baja del pie derecho, alzada 7 cuartas 3 dedos y edad 4 años.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 30 de Mayo (fiesta del Santísimo Corpus Cristi) y 2 de Junio próximos, ha dispuesto la Junta de la casa de Beneficencia celebrar *dos corridas de toros*, y con objeto de llenar cumplidamente los deseos del público, ha contratado al célebre primer espada *Francisco Arjona Guillen* (a) *Cácharas*, con su numerosa cuadrilla, compuesta de los más escogidos lidiadores, nuevos muchos en esta plaza, y toros de las muy acreditadas ganaderias de *Mazpule* y *Talbernero*.

La eleccion del personal contratado, cuyo Géfe es tan conocido y popular en toda España, y la del ganado que tan gratos recuerdos dejó á los aficionados que presenciaron en esta plaza las dos últimas corridas de la Feria pasada, demuestran el cuidado que la Beneficencia tiene de complacer al público y llenar de esta manera su mision caritativa.

La compania de los Caminos de hierro del Norte de España, ha acordado establecer en todos los puntos de la linea explotada, *Trenes de placer* para los dias de dichas funciones, rebajando la tarifa de pasaje 50 por 100 en Cochos de 1.ª y 3.ª clase, y 40 por 100 en los de 2.ª (5-4)

ARRIENDO DE UN MONTE.

Se arriendan los muy buenos y abundantes pastos, para toda clase de ganados, y con aguas suficientes dentro del mismo monte vedado, sito en el pueblo de La Molina del Portillo de Busto, partido judicial de Briviesca; su estension de una legua próximamente, y su terreno suave y llano. Las personas ó Concejos que gusten y deseen tomarle, bien sea por temporada ó por año, u años, pueden dirigirse ó pasar á tratar, con su dueño D. Marcelino Alonso de la Puente, vecino y residente en la citada villa de Briviesca, en todo el presente mes. (Mayo 1.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.